

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0144/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE
SALUD DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.** -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0144/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Servicios de Salud de Oaxaca”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha dos de febrero del dos mil veintidós, el ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Servicios de Salud de Oaxaca” misma que fue registrada mediante folio 201193322000091, en la que requirió lo siguiente:

“SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE COLOCAR TAPETES SANITIZANTES (TAMBIÉN LLAMADOS TAPETES SANITARIOS) EN LAS LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (NEGOCIACIONES), EN GENERAL, con base en lo que sigue:

Los protocolos de limpieza y desinfección de espacios comunitarios durante la pandemia, emitidos por el Gobierno de México y la OMS no contemplan el uso de este tipo de tapetes, tal y como se señala en el sitio oficial de internet: <https://www.gob.mx/profeco/articulos/cuidados-y-limpieza-dentro-del-hogar?idiom=es>.

Es por dicha cuestión que, BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD,
SOLICITO:

R.R.A.I./0144/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

1) TODA LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE COLOCAR TAPETES SANITIZANTES (TAMBIÉN LLAMADOS TAPETES SANITARIOS) EN LAS LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN GENERAL

2) SE ME INFORME, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, SI EXISTE ALGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE COLOCAR TAPETES SANITIZANTES (TAMBIÉN LLAMADOS TAPETES SANITARIOS) EN LAS LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (NEGOCIACIONES), EN GENERAL.” [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha once de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente el oficio: 24C/00155/2022, de fecha diez de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el M.A.P. Sergio A. Bolaños Cacho García, encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud con folio de la PNT 000091. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 3S/O/567/02/2022, signado por el Dr. Jorge Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia. En términos del segundo párrafo del artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

...
En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Respecto del citado oficio 3S/O/567/02/2022, signado por el Dr. Jorge Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción a la Salud del Sujeto Obligado, expone lo siguiente:

En respuesta al oficio 24C/0113/2022, con fecha 02 de febrero del año en curso, en que solicita información que dé respuesta a lo solicitado en el folio 000091; dando cumplimiento a los arts. 7, 63, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca y de acuerdo con las Facultades y atribuciones de esta Dirección.

“SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE COLOCAR TAPETES SANITIZANTES (TAMBIÉN LLAMADOS TAPETES SANITARIOS) EN LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (NEGOCIACIONES), EN GENERAL, con base a lo que sigue:

Los protocolos de limpieza y desinfección de espacios comunitarios durante la pandemia, emitidos por el Gobierno de México y la OMS no contempla el uso de este tipo de tapetes, tal y como se señala en el sitio oficial de internet: <https://www.gob.mx/profeco/articulos/cuidados-y-limpieza-dentro-del-hogar?idiom=es>.”

En respuesta a su solicitud, esta Dirección a mi cargo no tiene facultades ni atribuciones al tema en mención cabe resaltar que esta Dirección se basa al Lineamiento de Limpieza y desinfección de espacios comunitarios durante la pandemia por SARS-CoV2, y demás Lineamientos emitidos por la Federación, los cuales pueden ser consultados en la página: <https://coronavirus.gob.mx/documentos-de-consulta/> y/o <https://coronavirus.gob.mx/personal-de-salud/documentos-de-consulta/>.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

R.R.A.I./0144/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

Con fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“Mediante oficio OFICIO CJGEO/UT/09/2022, la CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE OAXACA señaló que, conforme los artículos 1,2,3, fracción II, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1 y 3, del Decreto número 27, emitido por el Titular del Ejecutivo, mediante el cual se crean los Servicios de Salud de Oaxaca y 1,2 y 8 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA resulta ser el sujeto obligado competente para brindar acceso a dichos datos.. Por lo anterior: Solicito se revoque la respuesta otorgada y bajo el principio de máxima publicidad se realice una búsqueda exhaustiva en la que se me proporcione: 1) TODA LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE COLOCAR TAPETES SANITIZANTES (TAMBIÉN LLAMADOS TAPETES SANITARIOS) EN LAS LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN GENERAL 2) SE ME INFORME, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, SI EXISTE ALGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE COLOCAR TAPETES SANITIZANTES (TAMBIÉN LLAMADOS TAPETES SANITARIOS) EN LAS LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (NEGOCIACIONES), EN GENERAL.” [sic]

Así mismo, anexa el símil CJGEO/UT/09/2022, suscrito por el Lic. Hugo Enrique Idrogo Hernández, Jefe del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información y habilitado de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, que contiene lo siguiente:

Que tomando en consideración la información solicitada, consistente en:
“...SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE COLOCAR TAPETES SANITIZANTES (TAMBIÉN LLAMADOS TAPETES SANITARIOS) EN LAS LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (NEGOCIACIONES), EN GENERAL, con base en lo que sigue: Los protocolos de limpieza y desinfección de espacios comunitarios durante la pandemia, emitidos por el Gobierno de México y la OMS no contemplan el uso de este tipo de tapetes, tal y como se señala en el sitio oficial de internet: <https://www.gob.mx/profeco/articulos/cuidados-y-limpieza-dentro-delhogar?idiom=es>.
Es por dicha cuestión que, BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SOLICITO: 1) TODA LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE COLOCAR TAPETES SANITIZANTES (TAMBIÉN LLAMADOS TAPETES SANITARIOS) EN LAS LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN GENERAL 2) SE ME INFORME, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, SI EXISTE ALGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE COLOCAR TAPETES SANITIZANTES (TAMBIÉN LLAMADOS TAPETES SANITARIOS) EN LAS LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (NEGOCIACIONES), EN GENERAL...”; Informo a Usted que la información requerida es competencia de otro Sujeto Obligado.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Sin embargo, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le orienta para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, pues de acuerdo a los artículos 1, 2, 3 fracción II, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1 y 3, del DECRETO No. 27, EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE CREAN LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CON EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL y 1, 2 y 8 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, vigentes a la fecha, es la Instancia que podría proporcionarle la información requerida, a continuación le enuncio los siguientes datos:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

PÁGINA WEB:

www.oaxaca.gob.mx/salud/

TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO:

Dr. Juan Carlos Márquez Heine, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca.

HABILITADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

María de los Ángeles Gabriela Aguilar, Coordinador Paramédico de Área Normativa

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Sergio Antonio Bolaños Cacho García.

DIRECCIÓN: Avenida Independencia 407, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000

TELÉFONO: 9515017600 Ext. 139

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

asesoriajusso1@hotmail.com

HORARIO DE ATENCIÓN:

De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0144/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha diez de marzo del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos y pruebas por parte del sujeto obligado, por medio de oficio sin número, de fecha veintidós de marzo del año en curso, suscrito por el M.A.P. Sergio A. Bolaños Cacho García, encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha cuatro de marzo del presente año; estando dentro del término que establece el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 14 de febrero del 2022 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193322000091 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

**SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE COLOCAR TAPETES SANITIZANTES (TAMBIÉN LLAMADOS TAPETES SANITARIOS) EN LAS LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (NEGOCIACIONES), EN GENERAL, con base en lo que sigue:*

Los protocolos de limpieza y desinfección de espacios comunitarios durante la pandemia, emitidos por el Gobierno de México y la OMS no contemplan el uso de este tipo de tapetes, tal y como se señala en el sitio oficial de internet: <https://www.gob.mx/profeco/articulos/cuidados-y-limpieza-dentro-del-hogar?idiom=es>.

R.R.A.I./0144/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



Es por dicha cuestión que, **BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SOLICITO:**

1) **TODA LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE COLOCAR TAPETES SANITIZANTES (TAMBIÉN LLAMADOS TAPETES SANITARIOS) EN LAS LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN GENERAL.**

2) **SE ME INFORME, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, SI EXISTE ALGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE COLOCAR TAPETES SANITIZANTES (TAMBIÉN LLAMADOS TAPETES SANITARIOS) EN LAS LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (NEGOCIACIONES), EN GENERAL.**
Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada a la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca; dándose respuesta a la petición en términos del oficio 3S/0/567/2/2022 signado por el Dr. Jorge Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción de la

Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca Con lo anterior, se atendió la solicitud en términos de la ley de la materia. **Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.**

Por lo anterior, en el afán de privilegiar el acceso a la información esta Unidad de Transparencia anexa **UNA AMPLIACIÓN** a la respuesta mediante el oficio 3S/3S.2.4/1504/03/2022 el cual incluye una respuesta pormenorizada, incluyendo vínculos electrónicos, solicitados por la recurrente en su inconformidad. **Se anexan como constancia probatoria.**

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación la documental referida en el numeral 2 de este escrito, y se ponen a disposición del recurrente. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Se anexan como constancia probatoria.**

En este sentido, cabe resaltar el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal consideró que **no existe la obligación de crear documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, en los siguientes términos:

INAI 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Así mismo, remite como anexo: el oficio 3S/3S.2.4/1504/03/2022, signado por el Dr. Jorge Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción a la Salud del Sujeto Obligado, mismo que expone lo siguiente:

Los protocolos de limpieza y desinfección de espacios comunitarios durante la pandemia, emitidos por el Gobierno de México y la OMS no contemplan el uso de este tipo de tapetes, tal y como se señala en el sitio oficial de internet: oficial de internet: <https://www.gob.mx/profeco/articulos/cuidados-y-limpieza-dentro-del-hogar?idiom=es>.

Hago de conocimiento que el Consejo de Salubridad General acordó medidas extraordinarias en todo el territorio nacional, entre las que destaca la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

El Consejo Salubridad General solicitó a las diferentes dependencias del gobierno federal y a los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias brindar el apoyo para el éxito de la declaración, tomando las medidas necesarias bajo una estrategia coordinada y alineada a los valores y compromisos de la actual administración.

Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas por la Secretaría de Salud Federal.

Los lineamientos técnicos son de aplicación general para todos los centros de trabajo, y tienen por objetivo establecer las medidas específicas que las actividades económicas deberán implementar en el marco de la estrategia general para la Nueva Normalidad, para lograr un retorno o la continuidad de actividades laborales, seguro, escalonado y responsable. Para la elaboración de este documento se contó con la participación coordinada de la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Economía, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con el fin de que los centros de trabajo puedan identificar las medidas obligatorias para el retorno o la continuidad de sus labores, se contemplan cuatro dimensiones que deberán considerarse: el tipo de actividad (esencial o no esencial), el tamaño del centro de trabajo, el nivel de alerta sanitaria de la ubicación del centro de trabajo, así como sus características.

Así mismo, se incluyen listas de comprobación de medidas que facilitan a todos los centros de trabajo la identificación de las medidas necesarias a implementar, recursos de capacitación (CLIMSS) y de asesoría por parte del IMSS, y un mecanismo en línea a través del cual los centros de trabajo esenciales deberán obligatoriamente autoevaluar su cumplimiento, y el resto de los centros de trabajo lo podrá hacer de forma voluntaria (obtener distintivo IMSS).

Finalmente, en el entendido de que las actividades y las características de los centros de trabajo son diversas, se contempla la posibilidad de que para cada sector de la economía se puedan desarrollar lineamientos, específicos sobre promoción y protección de la salud, los cuales podrán responder a las particularidades de cada sector. Los lineamientos sectoriales de carácter específico que llegasen a publicarse tomarán siempre como referencia los contenidos incluidos en los Lineamientos técnicos, cuya aplicación es de carácter obligatorio.

Tabla: Medidas de Ingeniería o estructurales

Id	Medida	SI	No	NA
2	Cuenta con entradas y salidas exclusivas del personal; en caso de que se cuenta con un solo acceso, éste se divide por barreras físicas a fin de contar con espacios específicos para el ingreso y salida del personal.			
3	En caso de ser posible, cuenta en los accesos al centro de trabajo con tapetes desinfectantes o alternativas similares, o en su caso, se otorgan protectores desechables de calzado. <i>*No se recomienda el uso de arcos desinfectantes.</i>			
4	En su caso, los tapetes desinfectantes o alternativas similares hacen uso de hipoclorito de sodio con concentraciones del 0.5%.			
5	En su caso, se repone el líquido desinfectante de los tapetes desinfectantes cada que lo requieren; en caso de jergas saturadas con hipoclorito de sodio al 0.5%, se asegura que éstas estén limpias y saturadas de la solución desinfectante; puede colocarse una jerga limpia y seca para eliminar el exceso del líquido de las suelas de los zapatos.			
6	Se cuenta en los accesos con dispensadores de alcohol al 60% o gel desinfectante base alcohol al 60%.			
7	Se cuenta con sensores de distancia (termómetros o cámaras infrarrojas) para la determinación de la temperatura corporal.			
8	Se cuenta con un área de estancia específica para casos detectados con temperatura corporal mayor a 37.5 °C.			

dicho Acuerdo puede ser consultado en <http://www.dof.gob.mx> DOF 29/05/2020. Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas por la Secretaría de Salud Federal. Ya que fue expedido por una autoridad distinta a estos Servicios de Salud de Oaxaca.

SEXTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha veintiocho de marzo del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se remitiera constancia o promoción alguna del promovente por lo que se tiene su derecho como precluido.

SÉPTIMO. Acuerdo para mejor proveer.

Con fecha quince de julio del año en curso, la ponencia a cargo del presente procedimiento acordó integrar al expediente las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, por lo que se tomarán en cuenta para el estudio y resolución del procedimiento, remitiendo al recurrente la mismas para los efectos legales que haya lugar, otorgándole el plazo de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera sin que se recibiera documento o pronunciamiento alguno.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha once de agosto del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0144/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dos de febrero del año dos mil veintidós, registrándose escrito por parte del Sujeto Obligado el día once de febrero del año dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico

Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Por ende, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El subrayado es nuestro.

Por otra parte, en el artículo 155 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia,**
o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

El subrayado es nuestro.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal improcedencia referidas en la fracción III del artículo 154 de la Ley Local. Aunado a lo anterior, es procedente estudiar que, una vez admitido el recurso de revisión, sobrevienen dos causales de sobreseimiento, previstas en el



artículo 155 fracciones IV y V del ordenamiento legal antes mencionado, toda vez que admitido el recurso sobrevino una causal de improcedencia que imposibilita su estudio, así como también que el sujeto obligado pudiere modificar el acto reclamado dejándolo sin materia.

Es procedente estudiar si se actualizan las causales de procedencia del Recurso de Revisión contenidas en el artículo 137 de la Ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que a continuación se realiza:

CAUSAL DE PROCEDENCIA	ANÁLISIS
I. La clasificación de la información;	El sujeto obligado no clasifica la información solicitada.
II. La declaración de inexistencia de información;	El sujeto obligado no declara como inexistente la información solicitada.
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;	El sujeto obligado no se declara como incompetente para atender la solicitud planteada.
IV. La entrega de información incompleta;	El recurrente no realiza esta manifestación.
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;	El recurrente no realiza esta manifestación.
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;	El recurrente no realiza esta manifestación y no se advierte la misma.
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;	El recurrente no realiza esta manifestación.
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;	El recurrente no realiza esta manifestación.
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;	El recurrente no realiza esta manifestación.
X. La falta de trámite a una solicitud;	El recurrente no realiza esta manifestación.
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;	El recurrente no realiza esta manifestación.
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y	El recurrente no realiza esta manifestación.
XIII. La orientación a un trámite específico	El recurrente no realiza esta manifestación.



Como se aprecia, respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente no realiza manifestación alguna que actualice una causal de procedencia para su trámite.

Ahora bien, de las constancias que conforman el presente expediente se advierte que el recurrente había tramitado otra solicitud de información, misma que le correspondió atender a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, esta solicitud pertenece al folio: 201193222000006, sin embargo, también tramitó otra solicitud de información, que correspondió atender a los Servicios de Salud de Oaxaca con número de folio: 201193322000091. Luego entonces el recurrente alega en los motivos de interposición que debe revocarse la respuesta y bajo el principio de máxima publicidad la autoridad responsable responder la solicitud; sin embargo, no aclara el motivo de inconformidad y no se actualiza el declararse incompetente, toda vez que quién se declaró así fue la Consejería Jurídica que es un sujeto obligado distinto a los Servicios de Salud, quienes si contestan el requerimiento y no manifiestan incompetencia para atender la solicitud, contrario a ello lo responden en sus términos.

Por lo antes expuesto, a criterio de esta autoridad no se actualiza causal de procedencia alguna, parece ser que el recurrente confundió las solicitudes que tramitó y recurrió con los motivos que se excusó la Consejería Jurídica de atender la solicitud de folio: 201193222000006, la solicitud de folio: 201193322000091, que sí le contestó los Servicios de Salud de Oaxaca como sujeto obligado.

Ahora bien, si correspondiere el trámite del presente recurso, procedería la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción V, toda vez que, en vía de alegatos el sujeto obligado explica la respuesta inicial, añadiendo mayores datos y enlaces para la consulta del ahora actor, por lo que, el contenido de su escrito de alegatos modificaría el acto dejándolo sin materia, pues atiende plenamente la solicitud planteada.

Ante esta circunstancia, esta autoridad debe considerar que no es oportuno entrar al estudio de fondo del procedimiento, lo anterior, debido a que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del citado artículo 155, al presentarse el supuesto contenido en la fracción III del numeral 154 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es oportuno emitir el SOBRESEIMIENTO de la causa.

CUARTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Tercero de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó una causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción I y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

SEXTO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta resolución, éste Consejo General **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó un causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto de que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I y III del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

CUARTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I./0144/2022/SICOM, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.
R.R.A.I./0144/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.